

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que se allegó memorial de la parte demandante solicitando seguir adelante con la ejecución, por encontrarse notificada la parte demandada. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, noviembre 11 de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 2021-00438-00

Demandante: MEDIMARCAS S.A.S antes DEPÓSITO DE DROGAS TABOADA S.A.S

Demandado: YUDIS JUDITH MEZA FERRER Y FREDDY MANUEL MONTES HINCAPIE

Una vez vista la nota secretarial y el memorial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución por encontrarse los demandados notificados, aportando la citación y la notificación por aviso de la demandada YUDIS JUDITH MEZA FERRER.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 01 de julio del año en curso este despacho tuvo por válida la notificación del demandado FREDDY MANUEL MONTES HINCAPIE y requirió a la parte demandante para realizar la notificación personal de la demandada YUDIS JUDITH MEZA FERRER a la dirección Cra. 3 No. 22-71 de Mompo-Bolívar. No obstante, la notificación de la ejecutada no se encuentra conforme a derecho, como pasa a verse:

La parte demandante aporta constancia de la citación para notificación personal de la demandada YUDIS JUDITH MEZA FERRER a la dirección Cra. 3 No. 22-71 de Mompo-Bolívar, sin embargo, no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P toda vez que informa a la ejecutada que debe concurrir y comunicarse con el Juzgado a “*más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de este formato*”. El artículo ibídem señala que en los eventos en que la comunicación deba entregarse en un municipio distinto al de la sede del Juzgado, deberá comparecer dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que habiéndose notificado en el municipio de Mompo, debió informársele que el término para concurrir al despacho era dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la citación y no cinco como mencionaba el comunicado.

Por otro lado, la notificación por aviso efectuada a la ejecutada carece de las exigencias señaladas por la norma procesal, puesto que en la constancia aportada por la parte demandante, no se logra evidenciar el contenido de la misma. El artículo 292 del C.G.P. dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

En este orden de ideas, no basta la constancia de la certificación expedida por el servicio postal certificado, sino que se debe aportar el aviso entregado al demandado, el cual debe indicar la fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia del auto que libró mandamiento de pago y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, el cual debe aportarse con los cotejos y sellos correspondientes.

En el presente caso, la parte demandante presentó un certificado del servicio postal PRONTO ENVÍOS que no corresponde al proceso, pues se logra evidenciar que indica como Juzgado de origen al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Toluvié con dirección Diagonal 2 No. 6-50 Apto. 1 de Toluvié. Así mismo, se observa que la guía No. 405431201215 de PRONTO ENVÍOS tiene como remitente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Toluvié.

Por lo anterior, se tiene que no se cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P toda vez que tanto la citación para la notificación personal como la notificación por aviso se encuentran realizados en indebida forma, la primera por proporcionar una información errada a la ejecutada y la segunda, por no allegar al despacho la certificación de la empresa de servicio postal en debida forma de modo que se pueda constatar la información entregada a la demandada.

En consecuencia, dado que aún no se encuentra surtida la etapa de notificación puesto que no se ha realizado conforme a lo dispuesto por la norma procesal, se despachará negativamente la solicitud de seguir adelante con la ejecución y se requerirá a la parte ejecutante para que notifique a la parte demandada en conformidad con lo estipulado por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE

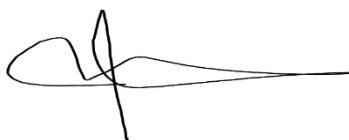
PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación a la parte demandada YUDIS JUDITH MEZA FERRER, sujetándose a los parámetros legales.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez